



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

99

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SPI-RI- 037/001

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO

MUNICIPAL ELECTORAL DE CHALCHIHUITES,
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL

PARTE COADYUVANTE: FELIX VARELA FLORES

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ISMAEL
RODARTE BAÑUELOS

SECRETARIOS : LIC. MA. GUADALUPE PEREA
ROMAN Y LIC. J. MANUEL CASTRELLON URIBE



SALA DE PRIMERA DE INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
ZACATECAS, ZACATECAS A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL UNO .

VISTO para resolver el Recurso de Inconformidad número SPI-RI-037/001 interpuesto por el C. ERNESTO GARCIA MIER quien se ostenta como representante legal del Partido del Trabajo, que promueve en contra de "la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral con respecto expedición de Constancias de Mayoría Relativa e Inelegibilidad en la elección de Ayuntamientos de Chalchihuites, Zacatecas, habiéndose presentado como tercero interesado el C. LUIS FELIPE MEZA HERNÁNDEZ en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; así como PARTE COADYUVANTE el candidato suplente a Sindico el C. FELIX VARELA FLORES.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Con fecha cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, realizó la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, el cual arrojó los siguientes resultados:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

100

PAN.- 1,374 (MIL TRESCIENTOS SETENTA CUATRO VOTOS)
PRI.- 1,258 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO VOTOS)
PRD.- 1,026 (MIL VEINTISEIS VOTOS)
PT.- 154 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO VOTOS)
PVEM.- 05 (CINCO VOTOS)
PSN.- 02 (DOS VOTOS)
PAS.- 03 (TRES VOTOS)
CD.- 00 (CERO VOTOS)
VOTACIÓN EMITIDA.- 3, 827 (TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE VOTOS)
VOTOS NULOS.- 101 (CIENTO UN VOTO)
VOTACION EFECTIVA.- 3, 928 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO VOTOS)



En la propia sesión, se declaró la validez de la respectiva elección de Ayuntamiento y de la elegibilidad del candidato triunfador de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, entregándose a la vez la Constancia de Mayoría y Validez de la elección.

SEGUNDO.- Con fecha nueve de julio del año en curso, el C. ERNESTO GARCIA MIER, quien se ostenta con el carácter de representante legal del Partido del Trabajo se presentó ante el Consejo Municipal Electoral para interponer el Recurso de Inconformidad en relación a la resolución emitida de ese mismo Consejo, con respecto a la "expedición de Constancia de Mayoría Relativa e Inelegibilidad de la Planilla que conforma el partido triunfador" publicándose su escrito de demanda por espacio de cuarenta y ocho horas según consta en cédula de notificación que obra en autos, habiéndose presentado en fecha once del mismo mes y año como tercero interesado el C. LUIS FELIPE MEZA HERNÁNDEZ en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, así mismo en fecha nueve de julio del año en curso se presenta como Parte Coadyuvante el candidato suplente a Síndico el C. FELIX VARELA FLORES del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- La autoridad responsable, en tiempo y forma remitió el día doce del mes y año en curso a este Tribunal Estatal Electoral, a través de la Sala de Primera Instancia, el expediente que nos ocupa dictándose el auto de radicación correspondiente en fecha diecisiete de los corrientes, ordenándose formar el expediente y tramitar el recurso según lo ordene la Ley de la materia, en fecha catorce del mes y año en curso se turno al magistrado ponente que por orden



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

101

alfabético de su primer apellido le correspondió; que al recibirlo procedió a dar lectura analítica, advirtiendo causas de notoria improcedencia que lo dejan sin materia de estudio, motivo suficiente para que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 fracción I, 92 fracciones III, VIII y demás correlativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y de lo preceptuado en el artículo 283 y 296 del Código Electoral del Estado, procede dictar la resolución respectiva, misma que será objeto de análisis, discusión y votación por los Magistrados integrantes de la Sala de Primera Instancia, en sesión pública de resolución para lo cual, se pronuncia el mismo al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 102 en su primer párrafo de la Constitución política del Estado libre y soberano de Zacatecas precisa "El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado" y el artículo 103 fracción I establece ". . . corresponde al mismo resolver en forma definitiva e inatacable respecto a las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y Ayuntamientos.

Por su parte, el numeral 265 del Código Electoral del Estado establece que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. De igual manera el artículo 305 de este último ordenamiento señala que "toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho."

SEGUNDO.- Conforme a los preceptos invocados, resulta que la Sala de Primera Instancia de este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de inconformidad, tomando en cuenta también lo dispuesto por el artículo 271 párrafo 1 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado.

TERCERO.- Del estudio y análisis del presente, tenemos que se promovió el recurso de inconformidad por conducto del C. Ernesto García Mier, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo impugnando "en relación a la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral con respecto a la entrega de la Constancia



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



de Mayoría Relativa e inelegibilidad a la planilla triunfadora”, produciendo los supuestos agravios que le causan por la resolución emitida, por lo que se procedió en primer lugar a la elaboración del análisis en autos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de los recursos que establecen los numerales 267, 268, 288 y 289 del Código Electoral y de su estudio se desprende que no se cumple con las exigencias legales, toda vez que el recurrente presentó el recurso a las diecinueve horas con dieciséis minutos del día nueve de julio del año en curso según constan en autos a foja 3, así como también se comprueba con el auto de recepción del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas en el que se asienta que dicho recurso fue presentado a las 19 horas con 16 minutos del día 9 de Julio del dos mil uno y mismo que obra a fojas 8, pues según el artículo 274 de l Código Electoral del Estado de Zacatecas, señala: El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquél en que concluya la práctica de los Cómputos Municipales, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para las elecciones de Ayuntamiento, por el principio de Mayoría Relativa y de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. De lo anterior tenemos que el recurrente presentó su recurso en día nueve de julio de año en curso, teniendo como término para su presentación hasta el día siete del mismo mes y año, en virtud de que la Sesión de Cómputo Municipal se celebró del día cuatro de los corrientes conforme a lo que establece el artículo 252 del Código Electoral; en secuencia tenemos que del siete al nueve de julio era el plazo legal para la presentación de terceros interesados o partes coadyuvantes, y no para la presentación de recursos de inconformidad.

En ese mismo sentido el artículo 284 número 1 fracción IV y número 2 del Código de la materia, señalan serán causas de improcedencia en los recursos cuando: I... II...III...IV.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en éste Código; ...Cuando la Sala del Tribunal advierta que el recurso interpuesto quede comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en éste artículo, emitirán las resoluciones en que los desechen de plano.

CUARTO.- Con las disposiciones anteriormente invocadas y por haberse presentado fuera de los plazos señalados, hechos que se aprecian en forma notoria y manifiesta, y además que no puede sobrevenir algún elemento que haga cambiar dicha apreciación, hay razón suficiente para que con las facultades que especifican los artículos 283 así como el 284 en su párrafo 2 del código de la materia, esta Sala



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

103

de Primera Instancia de este H. Tribunal Estatal Electoral procede a desechar el presente recurso por notoriamente improcedente. Consecuentemente esta Sala se abstiene de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, pues al no existir demanda debidamente requisitada tampoco existe materia del recurso planteado a la potestad de esta autoridad jurisdiccional.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en las disposiciones de los artículos 1º, 2º, 265, 266, 283, 284, 296, 304 y 305 y demás aplicables del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Que este H. Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente recurso.

SEGUNDO.- Que la recurrente no acreditó los extremos legales, para la procedencia del recurso de inconformidad para impugnar los resultados emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, en contra de la entrega de constancia de Mayoría Relativa e inelegibilidad a la planilla triunfadora; y toda vez que el mismo se presentó fuera del término legal, trae como consecuencia su improcedencia.

TERCERO.- En consecuencia se resuelve se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de Inconformidad por notoriamente improcedente; en mérito a lo señalado en el considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Archívese en su oportunidad el presente asunto como totalmente concluido.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así, por UNANIMIDAD DE VOTOS, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

LIC. SEVERIANO DE LOERA DE LOERA.
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCIA
MAGISTRADO

LIC. JOSE HIPÓLITO HERNÁNDEZ. SOLIS
MAGISTRADO

LIC. SOCORRO MARTINEZ ORTIZ
MAGISTRADA

LIC. ISMAEL RODARTE BAÑUELOS
MAGISTRADO PONENTE

LIC. HERIBERTO BECERRA BECERRA.
SECRETARIO DE ACUERDOS